

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 3.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	23 50
Un año.	93	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 23 de Junio.)

S. M. el REY (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La organización administrativa de las obras públicas en nuestro país convierte al Gobierno en el empresario de trabajo que ocupa más numeroso personal, y que tiene, por consiguiente, influencia más decisiva en las condiciones de los obreros que en ellas se emplean. Cúmplele, por tanto, dar el ejemplo y aplicar, en cuanto de él dependa, las leyes de la moral y de la economía social á las relaciones entre patronos y obreros. No ha descuidado hasta ahora estos deberes. Ya en Junio de 1886, un ilustre Ministro de Fomento introdujo en los pliegos de condiciones que hablan de regir para las obras públicas dos disposiciones, por las cuales quedaba obligado el contratista á asegurar la vida de sus operarios para todos los accidentes que, dependiendo del trabajo ó estando con él relacionados, no fueran imputables á ignorancia, negligencia ó temeridad, disposición que se anticipó en catorce años á la ley de 30 de Enero de 1900. Apenas publicada ésta, un nuevo pliego de condiciones generales para la construcción de obras públicas hizo obligatorios para los contratistas todos sus preceptos, sancionándolos, como en el de 1886, con la fianza y con los resultados de la liquidación de las obras, disposiciones que

en 13 de Diciembre de 1901 se extendieron á las que se hiciesen directamente por la Administración, destinando un 2 por 100 de su presupuesto total al pago de las indemnizaciones previstas en aquella ley.

Prueba también de la atención que los Gobiernos consagran á estas materias, fué la Real orden de 15 de Febrero de 1901, que señaló á todo el personal dependiente de las Empresas de ferrocarriles el plazo de quince días para notificar la huelga, con cuya medida, al par que se hacía más efectiva la responsabilidad de las Empresas si interrumpían el servicio de transportes, se reconocía el derecho á la huelga y se garantizan los intereses del país, que pueden calificarse de vitales cuando están relacionados con aquel servicio general.

Estas disposiciones, con ser equitativas y haber producido excelentes resultados, quedarían incompletas, si el Gobierno, fiel al pensamiento que perseguía al presentar el proyecto de ley de huelgas, no se anticipase á dar ejemplo á todos los que hayan de emplear trabajadores manuales de la manera en que, á su juicio, se pueden prever las contingencias del desacuerdo entre obreros y patronos, dando satisfacción á las legítimas aspiraciones de los primeros y estabilidad á los contratos.

Para ello le ha servido de guía el artículo 8.º del dictámen de la Comisión del Congreso sobre el proyecto de ley de huelgas, presentado en 7 de Abril último, porque lo estima producto de un detenido estudio al que concurrieron todos los partidos, y en el cual, partiendo de los preceptos del Código civil, se propone por primera vez en España una forma clara y adecuada de la contratación de servicios.

Dos modificaciones ha creído, sin embargo, que debía añadir al referi-

do art. 8.º del dictámen de la Comisión parlamentaria: una, incluyendo en las condiciones del contrato su duración, con arreglo á lo preceptuado por el art. 1.586 del Código civil; y otra, la previsión del caso en que, por circunstancias extraordinarias, tanto los obreros como los contratistas se vieran en la imposibilidad de cumplirlo, á cuyo efecto, y á fin de evitar las responsabilidades que pudieran seguirse á unos ú otros, cabrá, como en todo pacto de buena fé, la denuncia del mismo.

Complemento lógico de esta medida es hacerla extensiva á todos los servicios públicos y á las Corporaciones populares, cuya tutela está encomendada por las leyes al Gobierno, y de cuya conducta es este en último término responsable. A esos fines se dicta este decreto por la Presidencia del Consejo de Ministros, y se ha escrito su art. 3.º.

Este ensayo en gran escala que ahora acomete el Gobierno ofrecerá la ventaja de preparar, con los datos que suministre la experiencia, la resolución de las Cortes al legislar sobre esta materia que ya les está sometida.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se sirva aprobar el siguiente decreto.

SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

REAL DECRETO

Artículo 1.º En toda concesión de obras públicas que se otorgue por el Estado, la provincia ó el Municipio desde la publicación de este decreto, se consignará:

1.º Que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la

duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrá utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable á los contratos que se celebren por el Estado, la provincia ó el Municipio cuando las obras se ejecuten por administración.

Art. 3.º Si las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos infringieran lo dispuesto en los artículos anteriores se les exigirá la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar en su caso.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1902.—**ALFONSO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(“Gaceta,” del día 22.)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Ministro de la Guerra, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 17 de Mayo último para la aplicación del indulto que V. M. tuvo á bien conceder, ha publicado el día 28 siguiente una Real orden, en cuya regla 7.ª se establece que han de considerarse como incluidos en aquél á los desertores del Ejército que á él se acujan, llenando los requisitos que allí se señalan para solicitarlo.

Con esta medida, que cuadra bien dentro del amplio espíritu de generosidad que inspiró el Real decreto citado, se llega á favorecer á quienes han sido infractores de las leyes del servicio militar estando en filas, falta más grave que la de aquellos que, no habiendo llegado á conocer el severo Código de la milicia, huyeron por lamentable equivocación del honroso ejercicio de las armas incurriendo en la declaración de prófugos u omitiendo el alistarse en los plazos señalados por la ley. Seguramente que en la magnánima intención de V. M. al otorgar la gracia de indulto á reos de penas graves, entró también comprender en igual beneficio á los que, como los prófugos y los no alistados, tienen responsabilidades menores de un orden meramente administrativo, y exigibles sólo por las Autoridades civiles dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Y como en el Real decreto de 17 de Mayo no se concede á este departamento facultades para aplicar el indulto, el Ministro que suscribe, interpretando los sentimientos de V. M., tiene el honor de someter á Vuestra Real aprobación el siguiente decreto.

Madrid 20 de Junio de 1902.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Segismundo Moret*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de la penalidad que establece la ley de Reclutamiento vigente á los prófugos del servicio militar que lo soliciten en el término de dos meses desde la publicación de este decreto si residen en la Península, islas adyacentes y plazas españolas del Norte de Africa, y de cuatro si se hallan en el extranjero ó posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Art. 2.º Igual indulto se concede de la penalidad señalada por el artículo 31 de dicha ley á los mozos que, por haber dejado de alistarse oportunamente para el servicio militar, estén incurso en ella.

Art. 3.º Las instancias solicitando indulto deberán ser dirigidas al Ministerio de la Gobernación y presentadas por los interesados, sus padres ó tutores ante los Alcaldes de los pueblos en que fueron alistados, ó ante los Cónsules españoles respectivos si residen en el extranjero. Los Alcaldes cursarán las que reciban á las Comisiones mixtas de reclutamiento con su informe y el expediente de prófugo del mozo ó antecedentes que existan respecto al mismo, y los Agentes consulares remitirán directamente aquellas que les sean presentadas, á la Comisión mixta de la provincia á que el interesado pertenezca, la cual reclamará del Alcalde respectivo los antecedentes é informe antes expresados, elevando tanto unos como otros á este Ministerio con antecedentes y su informe.

Art. 4.º Los prófugos indultados

que hubiesen sido sorteados en el año de su reemplazo respectivo ó en otro posterior, ingresarán en Caja en la situación que les corresponda, con arreglo al número que obtuvieron por cuenta de su reemplazo, é incorporados al actual de 1902; y los que no hayan sido sorteados, lo serán en el próximo de 1903, considerándolos, para todos los efectos, como pertenecientes á dicho reemplazo.

Art. 5.º Los no alistados á quienes se indulte serán incluidos igualmente en el alistamiento para el próximo reemplazo de 1903.

Art. 6.º Los mozos del actual reemplazo de 1902 á quienes se haya declarado prófugos por haber faltado á la clasificación, podrán optar entre acogerse á los beneficios de este Real decreto ó hacer uso del derecho que les concede el último párrafo del artículo 115 de la ley, de quedar libres de penalidad si se presentan al ingreso en Caja ó concentración para el destino á Cuerpo.

Art. 7.º A los mozos á quienes se conceda indulto les serán oídas las excepciones que aleguen, teniéndose presente para los ausentes de sus pueblos las disposiciones del art. 95 de la ley, y aunque al salir del Reino hayan omitido constituir el depósito que previene el art. 33 de la ley; considerándolos relevados de la penalidad que á los que así procedieren se impone en virtud de la real orden de 12 de Junio de 1897.

Asimismo se relevará de la penalidad á que se refiere la citada Real orden á los mozos que, sin haber llegado aún la época de su servicio militar, lo soliciten expresamente en los términos y forma que determinen los artículos 1.º y 3.º de este Real decreto.

Art. 8.º Las instancias de los mozos ya ingresados en Caja y dependientes, por lo tanto, de la Autoridad militar, cuya declaración de prófugo se hubiese realizado con arreglo al artículo 148 de la ley por faltar á la concentración sin recibir el pase militar ni conocer el Código de Justicia del Ejército, ó por no haber sido hallados, al remitírseles dicho pase serán elevadas por las Comisiones mixtas, con su informe y demás antecedentes, al Ministerio de la Guerra, por si estimase á los solicitantes comprendidos en el Real decreto de indulto de 17 de Mayo último.

Art. 9.º Los prófugos y no alistados á quienes se indulte podrán redimir su servicio militar por 1500 pesetas en los plazos que se señalen para los del actual reemplazo si son de los que por haber sufrido ya sorteo deben incorporarse al mismo, y para los del de 1903 si pertenecen á los que con los de este deben ser sorteados.

Art. 10. Si algún prófugo justificase haber servido más de un año en los institutos de Voluntarios de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, y menos de los seis que señala el art. 3.º adicional de la ley de Reclutamiento, podrán redimir los que le falten para cumplir los tres de servicio activo á razón de 500 pesetas por año.

Art. 11. Todo prófugo ó no alistado á quien se concede indulto por virtud de este Real decreto, y que no comparezca personalmente á prestar su servicio en la fecha que se señale ó se redima á metálico, perderá el derecho á la gracia concedida y se hará la correspondiente anotación en su expediente respectivo para considerarle como reincidente en caso de nuevas concesiones de indulto.

Art. 12. Por las Comisiones mixtas, Autoridades militares de mar y tierra, y consulares y demás que hayan de intervenir en ellos, se abreviarán todos los trámites y plazos en beneficio de la mayor rapidez en el despacho de estos indultos, pudiendo comunicarse entre sí unas y otras Autoridades directamente, para lo cual se recabará por este Ministerio de los de Estado, Marina, Guerra y Hacienda que den á sus subordinados las convenientes instrucciones.

Art. 13. Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las disposiciones que puedan ser necesarias para la aplicación de este decreto.

Dado en Madrid á 20 de Junio de 1902.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Segismundo Moret*.

(«Gaceta», del 21.)

Administración de Contribuciones

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1648

TERRITORIAL

Esta Administración ha acordado recordar á los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de esta provincia el deber en que están de remitir á esta oficina, en los días que restan de mes, el apéndice al amillaramiento base del repartimiento para el próximo año de 1903, con los demás documentos de que trata la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 22 de Abril último, pues así le evitarán el disgusto de tener que adoptar medidas de rigor contra las Corporaciones morosas.

Córdoba 21 de Junio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Fernando Ruiz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Montilla.

TESORERIA DE HACIENDA

Y

Ordenación de pagos

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1645

ANUNCIO

Se han recibido en esta Ordenación de mi cargo los libramientos expedidos á favor de D. José Morales, habilitado del personal de las escuelas de Instrucción primaria de los partidos de Córdoba, Bujalance y Rambla, por haberes devengados en el mes de Mayo último.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo dispuesto por

la Dirección general del Tesoro público en circular de 21 de Mayo próximo pasado, y á fin de que llegue á conocimiento del habilitado, quien desde esta fecha puede hacer efectivas aquellas obligaciones en la Depositaria-Pagaduría.

Córdoba 20 de Junio de 1902.—Angel de Posadillo.

Ayuntamientos

C A B R A

Núm. 1629

Extracto de los acuerdos tomados por este Ilustre Ayuntamiento en sus sesiones celebradas durante el mes de Mayo último.

Sesión del día 3.

Presidencia del señor Alcalde don Miguel del Mármol Cruz.

Concurrieron los señores Salas, Arjona, Muriel, Pérez Mora, Bonilla, Blanco, Panadero, Lama Leña, Silva, Lama Valdevira, Redondo y Heredia.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó hacer constar que la ordinaria correspondiente al día 1.º no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.

De conformidad con lo que dispone la R. O. de 16 de Octubre de 1894, se consignaron los nombres de los señores no asistentes.

Enterado el Ayuntamiento de la circular del señor Gobernador civil de la provincia, fecha 22 de Abril último, abriendo una información encaminada á recoger opiniones con el fin de transformar ó sustituir el impuesto de consumos, se acordó pase el asunto á estudio de la comisión del ramo, la cual redactará la contestación ó memoria que haya de enviarse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Visto el informe emitido por la comisión de Consumos, en la instancia de D. José García Rodríguez, como encargado de D. Antonio Jesús Vargas, se acordó consignar que no deben exigirse á este señor las cuotas repartidas á D. Manuel Fernández Villalta, por no ser de ellas responsable.

Previo informe favorable de la comisión de Beneficencia, acordó el Ayuntamiento socorrer con 750 pesetas á Dolores Martínez.

Se presentó y fué aprobado por mayoría el estado de la distribución de fondos del presente mes.

Enterado el Ayuntamiento de que el Censo de población hecho en la noche del día 31 de Diciembre de 1900, había sido declarado oficial, acordó reclamar del señor Ministro de Hacienda la rebaja del cupo de consumos.

El Ayuntamiento acordó conformarse con lo informado por la Junta pericial en ciento doce expedientes incoados en años anteriores con motivo de la extinción de las viñas por la filoxera.

Se aprobó una venta de agua hecha por doña María de la Sierra Fernández en favor de D. Pedro de la Rosa Granados.

Se acordó socorrer á los vecinos de esta ciudad Rafael Moral Roldán y Concepción Pérez Morillo con 750 pesetas á cada uno para que puedan hacer uso de las aguas de Marmolejo.

Se señaló la orden del día para la inmediata.

Sesión del día 8.

Presidencia del señor Alcalde don Miguel del Mármol Cruz.

Concurrieron los señores Cruz, Heredia, Mesa, Salas, Blanco, Pérez Mora, Bonilla, Lama Tenorio, Redondo, Mesa Zarza, Silva y Lama Valdevira.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

De conformidad con lo que dispone la R. O. de 16 de Octubre de 1894, se consignaron los nombres de los señores no asistentes.

Se leyó la instancia que este Ayuntamiento eleva al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, pidiendo baja del cupo de consumos, siendo suscrita y aprobada en el acto.

Se concedió un socorro de 750 pesetas al vecino de esta ciudad Rafael Mellado Moral para que pueda hacer uso de las aguas de Marmolejo.

Vistas las instancias de D. Francisco Navas Saavedra y D. José Castro Calvillo, referentes al agua con que se halla dotada la casa núm. 8 de la calle de las Parras, acordó la Corporación inhibirse por ahora del conocimiento de este asunto hasta tanto que los aludidos señores ventilen en la vía ordinaria el derecho que á cada cual corresponda.

De conformidad con lo informado por la comisión especial nombrada en sesión de tres de Abril último, se acordó sacar á subasta el servicio del alumbrado público, por término de diez años y seis meses, y en el tipo anual de 9.000 pesetas. Que se dé publicidad á este acuerdo, por término de diez días; que por la comisión de Hacienda se forme el presupuesto y pliego de condiciones para la subasta, el cual se someterá á la aprobación de la Junta municipal, y que por el señor Alcalde, tan pronto como transcurran los diez días sin presentarse reclamaciones, se fije la fecha de la subasta y se publiquen los oportunos edictos.

Próxima la fecha de la mayor edad y jura de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se acordó facultar al señor Presidente para que asista en representación del Municipio á las fiestas que han de celebrarse, y que los gastos que el viaje y estancia en Madrid le ocasionen se paguen con cargo al capítulo 1.º, art. 8.º del presupuesto.

Se señaló la orden del día para la inmediata.

Sesión del día 15.

Presidencia del primer Teniente don Ramón Arjona Amaro.

Concurrieron los señores Heredia, Salas, Pérez Mora, Bonilla, Lama

Valdevira, Redondo, Silva, Lama Tenorio y Mesa Lucena.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

En cumplimiento de lo que dispone la R. O. de 16 de Octubre de 1894, se consignaron los nombres de los señores no asistentes.

Se aprobó por unanimidad el reparto formado por la Junta pericial para atender á los gastos que ocasiona la extinción de la langosta.

Se pasó á informe de la comisión de consumos la cuenta rendida por el Administrador del ramo de los ingresos y gastos habidos en la oficina de su cargo durante el mes de Abril último.

Se acordó adquirir las bocas de riego necesarias con objeto de completar el trayecto de las carreteras que atraviesan la población.

Se señaló la orden del día para la inmediata.

Sesión del día 22.

Presidencia del primer Teniente don Ramón Arjona Amaro.

Concurrieron los señores Heredia, Salas, Bonilla, Lama Tenorio, Lama Valdevira, Cruz, Pérez Mora, Redondo y Silva.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

De conformidad con lo que dispone la R. O. de 16 de Octubre de 1894, se consignaron los nombres de los señores no asistentes.

E Ayuntamiento quedó enterado de una circular del señor Vicepresidente de la Comisión provincial, fecha 3 del corriente mediante la que se le notifica el acuerdo adoptado por dicha Comisión, declarándolos personalmente responsables de la suma que se adeuda por contingente provincial, durante el primer trimestre de este año.

Se aprobaron los repartos del extrarradio respectivos á los años de 1901 y 1902, después de atender la única reclamación contra ellos presentada por D. Francisco Reyes Leña.

Se acordó designar al Regidor Síndico D. Marcial Heredia para que concurra al acto de la subasta del servicio del alumbrado público, y al Letrado D. José Redondo de Trueba para el bastanteo de poderes.

Se acordó facilitar, con cargo á imprevistos, un libro que pide el señor Juez municipal para la sección de Nacimientos del Registro civil de su cargo.

Se acordó conformarse con lo propuesto por la Junta pericial en cinco expedientes de agravios por contribuciones, incoados á instancia de don Antonio Moral, D. José Pérez, doña Carlota Aguilar Tablada, D. Rafael Cañete y D. Antonio Candela.

A propuesta del señor Silva se dispuso el reconocimiento por el maestro de obras de la casa núm. 10 de la calle Portería, que se encuentra en inminente peligro de ruina.

Se señaló la orden del día para la inmediata.

Sesión del día 31.

Presidencia del señor Alcalde don Miguel del Mármol Cruz.

Concurrieron los señores Heredia, Moreno, Lama Tenorio, Silva, Redondo y Pérez Mora.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se hizo constar que la ordinaria correspondiente al día 29 no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.

De conformidad con lo que dispone la R. O. de 16 de Octubre de 1894, se consignaron los nombres de los señores no asistentes.

Se acordó aceptar el donativo de una obra referente á los orígenes de todas las familias oriundas de esta ciudad, hecha por la Sra. D.ª María de los Dolores de la Torre Calderón, dando á la expresada señora un voto de gracias.

Se aprobó por mayoría el estado de distribución de fondos del mes de Junio.

Se pasó á informe de la comisión de Policía rural una instancia de don Joaquín Urbano Serrano en la que pide se le enagene un pedazo de terreno del prado de la Fuente de las Piedras, como sobrante de la vía pública.

Se señaló la orden del día para la inmediata.

Junta municipal.

Sesión del día 26.

Presidencia del primer Teniente Alcalde don Ramón Arjona Amaro.

Concurrieron los señores Silva, Pérez Mora, Lama Tenorio, Heredia, Villaplana, Salas, Bonilla, Lama Valdevira y Lama Leña.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se hizo constar que la primera convocatoria para esta sesión fué hecha para el sábado 24 del corriente, y que no pudo tener efecto por falta de número de señores vocales.

Se acordó dar comienzo en el acto á la confección del reparto de la tercera parte del cupo de consumos del corriente año.

Se acordó aprobar el pliego de condiciones formado por la comisión de Hacienda de este Ayuntamiento para la subasta del servicio del alumbrado público por medio de la electricidad, que ha de dar principio en primero de Julio próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1912.

El extracto de sesiones que antecede ha sido formado por el Secretario que suscribe de conformidad con lo que dispone el art. 109 de la vigente ley Municipal y aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 14 del corriente.

Cabra 16 de Junio de 1902.—Joaquín Mora, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Miguel del Mármol.

HORNACHUELOS

Núm. 1573

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Diciembre del año 1901.

Sesión del día 7.

Presidencia del primer Teniente de Alcalde D. Antonio García Durán.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Aprobar los pliegos de condiciones que han de servir de base para las subastas de los servicios de bagajes y alumbrado público durante el año próximo de 1902.

Admitir la renuncia que del cargo de Inspector de carnes de esta villa tiene presentada D. Rafael Zamora Muñoz, y nombrar en su lugar á don Arturo Zamora Camacho, el que percibirá el sueldo que hay consignado en el presupuesto corriente.

Que se proceda á la reparación del empedrado de la calle Bejar, de esta villa, llevándose á efecto por administración municipal, y nombrándose como encargado al maestro de albañilería José María Castro Marquez, el que presentará cuenta semanal de los jornales y materiales invertidos.

Que se abone al recaudador de cañadas y veredas, con cargo al capítulo de imprevistos, la cantidad de 16 pesetas que corresponden á esta villa.

Aprobar los libramientos de salida del mes anterior, importantes la cantidad de 3.387'91 pesetas.

Aprobar también el estado de distribución é inversión de fondos para el corriente mes, y autorizar al señor Alcalde para que libre las cantidades que crea de justicia dentro de lo consignado en dicho estado, fijando su importe en la cantidad de 20.000 pesetas.

Sesión del día 14.

Presidencia del primer Teniente de Alcalde D. Antonio García Durán.

Dada cuenta del acta de la anterior, fué aprobada, acordándose lo siguiente:

Aprobar la cuenta presentada por José María Castro Marquez, de los jornales y materiales invertidos, durante la semana que fina en el día de hoy, en la reparación del empedrado de la calle Bejar, de esta villa, y que su importe de 105 pesetas se abone á dicho señor Castro con cargo al capítulo 6.º, art. 7.º del presupuesto corriente, y que se exponga al público un ejemplar de dicha cuenta por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Que pase el Alcalde y Secretario á Córdoba para asuntos del servicio, abonándosele como gastos de viaje 100 pesetas, con cargo al cap. 1.º, artículo 8.º del presupuesto corriente.

Y, por último, se acordó dar cumplimiento á cuantas disposiciones se contienen en los *Boletines oficiales* y *Gacetas de Madrid*.

Sesión del día 21.

Presidencia del primer Teniente de Alcalde D. Antonio García Durán.

Se dió cuenta del acta de la anterior, la que fué aprobada, acordándose lo siguiente:

Aprobar las subastas de bagajes y alumbrado público, celebradas para el año próximo de 1902.

Autorizar al señor Presidente para que libre con cargo al cap. 9.º, artículo 8.º del presupuesto corriente, la cantidad de 1.000 pesetas que en el mismo hay consignadas para gratificar á los empleados del Ayuntamiento en la Nochebuena, como premio á sus buenos servicios, según costumbre de años anteriores, repartiendo dicha cantidad en la forma que tenga por conveniente entre los empleados que, á su juicio, merezcan expresada gratificación.

Sesión del día 28.

Presidencia del primer Teniente de Alcalde D. Antonio García Durán.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Que pase á Posadas el Síndico de este Ayuntamiento D. Bartolomé Velasco Sorroche, con el fin de otorgar y legalizar el correspondiente al representante de esta Corporación en Madrid D. Francisco Mauleón y Gimeno, abonándose á aquél los gastos de viage y derechos de Notario con cargo al cap. 1.º, art. 8.º del presupuesto corriente, una vez que presente la cuenta respectiva.

Autorizar á D. José Cañero Estepa, arrendatario de los hornos de coquerías y ladrillos, de este Ayuntamiento, para que construya en los mismos unos edificios para habitación de los operarios y fabricación de los materiales, con la condición de que al cumplir el contrato que tiene hecho se nombrará por la Corporación un perito que aprecie los gastos verificados en aquellos, con cuyo aprecio ha de estar conforme el señor Cañero y el nuevo rematante, sin que puedan reclamar nada, y caso de que el primero continúe con dicho arriendo, acepta desde luego el Ayuntamiento el ofrecimiento hecho por el señor Cañero de dejarlos en beneficio del Municipio á su salida y terminación del contrato.

Acuerdos de la Junta municipal.

Sesión del día 14.

Presidencia del primer Teniente de Alcalde D. Antonio García Durán.

Se dió cuenta á la Junta de la resolución dada por la Excm. Diputación provincial al recurso interpuesto por D. Estéban Pérez Vazquez, sobre su cuota de arbitrios del año actual, acordándose reducir la misma á 600 pesetas, y que se haga saber al interesado para el uso de su derecho.

El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 4 de Enero último, acordándose se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Hornachuelos 1.º de Febrero de 1902.—El Alcalde, Antonio García.—El Secretario, Andrés Durán.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1642

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se excita el celo de todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y ocupación de las caballerías que se expresan á esta continuación, de la propiedad de don Juan Felipe Conde y Luque, vecino de esta ciudad, que le fueron robadas el día siete de los corrientes del lagar llamado de Don Íñigo, de este término, ignorándose quien sea el autor ó autores de este hecho, y caso de ser habidas serán remitidas á este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á veinte y uno de Junio de mil novecientos dos.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

Señas de las caballerías

Un mulo negro, pelos blancos en la cara, herrado de las manos, mediano, cerrado, algo panzón.

Otro mulo negro, algo más alto y más senseño, herrado de las manos y cerrado.

ESTEPA

Núm. 1643

Don Emilio Onorato y Peña, Juez interino de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Luis y Francisco Cortés Pérez, vecinos de Herrera, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de Córdoba, comparezcan en este Juzgado, á fin de hacerles entrega de las tijeras y varas que le fueron ocupadas en sumario instruido en este dicho Juzgado, por homicidio, contra expresados individuos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Estepa á veinte y uno de Junio de mil novecientos dos.—Emilio Onorato.—El Escribano, Francisco Amarante.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Julio próximo, á las nueve horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbtrios los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 17 de Junio de 1902.—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan Vega Gutiérrez.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro, cargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provincia

les y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Hojas declaratorias para inscripción en las listas de Jurados.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos Mayores, Auxiliares y de Caja.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA